



Superintendencia
de Educación

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA
POR DON/ÑA ARLETTE JIMENEZ MURILLO, POR
CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL
ARTÍCULO 21 N° 1 LETRA B) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA.**


MPV/VPV

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0828

SANTIAGO, 06 JUL 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica *Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, Resolución N° 160, de 18 de marzo del 2015 de la Superintendencia de Educación y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 01 de julio del 2015 se recibió la solicitud de información pública N° AJ-011-W-0000997, cuyo tenor literal es el siguiente: "*solicito copia de resolución*"

de investigación sumaria n°0269 de fecha 25 de febrero de 2015, que ordena sumario administrativo en la región de la Araucanía."

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 letra b), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
5. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre resolución de investigación sumaria n°0269 de fecha 25 de febrero de 2015, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información:

Revisando nuestros registros dicha investigación sumaria, se encuentra pendiente su resolución, de manera que, aún no se resuelve acerca de la eventual infracción al estatuto administrativo y las posibles sanciones asociadas.

Así las cosas, dicho resolución es un antecedente que se debe ponderar, junto con todos los otros documentos existente en la carpeta investigativa, previo a que la autoridad decida, por lo que se ajusta perfectamente a lo establecido en el artículo 21 n° 1 letra b).

RESUELVO:

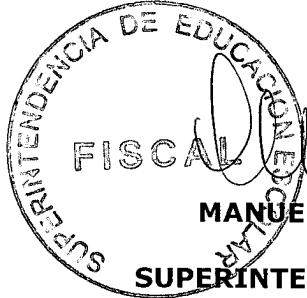
1º **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a resolución de investigación sumaria nº0269 de fecha 25 de febrero de 2015, requerida por don/ña Arlette Jimenez Murillo, a través de la solicitud de acceso a la información Nº AJ-011-W-0000997, de 01 de julio del 2015, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 Nº 0 letra b).

2º **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don/ña Arlette Jimenez Murillo, mediante correo electrónico, dirigido a ajimenez2612@hotmail.com.

3º **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

"POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN"


Manuela Pérez Vargas
MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL 4
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1

**Superintendencia de Educación
Escolar
TOTALMENTE TRAMITADO**